

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS
SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO**

**PEDRO MIGUEL MUÑOZ FONSECA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 22.078

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO

Expediente N.º 22.078

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica durante gran parte de su historia, se ha caracterizado por el respeto a los derechos humanos, y así lo ratifican la Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado.

Sin embargo, el Código Procesal Penal tiene varios yerros, entre ellos la vulneración del principio de igualdad¹ y de juez natural^{2 3} al establecer una diferenciación en el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes respecto de los demás habitantes de la República, al ser la Sala de Casación Penal la encargada de juzgar en primera instancia los hechos acusados por el Ministerio Público y/o el querellante, y la posibilidad de recurrir la sentencia ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia

Por tal razón, el presente proyecto de ley pretende enmendar lo establecido en la ley adjetiva que rige la materia penal costarricense. Al otorgar a los tribunales de justicia ordinarios la competencia para juzgar penalmente a los miembros de los supremos poderes y demás funcionarios que gocen de las inmunidades y prerrogativas de los primeros; respetando lo establecido en la Constitución Política respecto al fuero de improcedibilidad penal y el procedimiento para revocar el mismo por votación calificada de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 9 y 10, C. Pol.).

Además, se plantean reformas puntuales a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público, para armonizar estos cuerpos normativos con los cambios planteados en el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes, y garantizar su aplicación efectiva

¹ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999). Constitución Política de la República de Costa Rica.

²ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. Constitución Política de la República de Costa Rica.

³ARTÍCULO 3.- Juez natural: Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y la ley.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 de la de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, para que se lean de la siguiente forma:

TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

Artículo 391- Disposiciones aplicables

El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige autorización previa de la Asamblea Legislativa para que puedan ser sometidos al proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Título.

Artículo 392- Acción penal

Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, o de acción pública perseguible a instancia privada, la acción penal será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos, o de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República en sus respectivas competencias. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

Artículo 393- Detención en flagrancia

Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, sin perjuicio de la investigación inicial, el Ministerio Público contará con un máximo de veinticuatro horas para disponer la libertad del detenido o ponerlo a la orden de la Sala Tercera con la

solicitud de imposición de medidas cautelares. En este mismo acto, deberá solicitar la realización de audiencia oral.

Cuando el Ministerio Público decida presentar la solicitud de imposición de medidas cautelares, además de la gestión presentada a la Sala Tercera, deberá dentro de ese mismo plazo, aportar una copia certificada de la solicitud a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que en las próximas doce horas la pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de las actuaciones, deberá comunicar su decisión de autorizar el trámite de la gestión de la Fiscalía General para la imposición de medidas cautelares.

Si la Asamblea Legislativa no autoriza conocer de la solicitud de la Fiscalía General o no se pronuncia dentro del plazo señalado, el Magistrado designado mediante sorteo, ordenará la inmediata libertad del detenido.

Cuando la Asamblea Legislativa lo autorice, el Magistrado designado mediante sorteo al efecto, previa oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, deberá resolver la solicitud en el plazo de treinta y seis horas.

Artículo 394- Investigación inicial

Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General o quien lo sustituya de manera interina por ausencia total o parcial, practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables.

La Sala Tercera designará mediante sorteo a uno de sus miembros para conocer de las solicitudes del Ministerio Público que requieran orden jurisdiccional, cuando éstas no puedan esperar el levantamiento del fuero.

La ejecución de los actos autorizados por la Sala Tercera podrá ser delegada en los jueces penales respectivos.

Cuando sea necesario ejecutar diligencias de investigación y resulte imprescindible para su efectividad que éstas se realicen de forma simultánea, su ejecución podrá ser delegada en un Fiscal Adjunto. En todos los casos, el Fiscal General o Adjunto podrá hacerse acompañar por uno o varios fiscales.

Artículo 395- Traslado de la acusación o de la querrela

La acusación o la querrela serán presentadas ante la Sala Tercera por el Ministerio Público o el querellante.

La Sala Tercera determinará si hay mérito para darles curso. De no ser así, dictará que no hay lugar para la formación de causa. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

La negativa a la formación de causa no impide la modificación de lo resuelto, si con posterioridad varían las circunstancias que la motivaron.

Si se declara que hay lugar a la formación de causa, las actuaciones serán remitidas mediante auto fundado a la Presidencia de la Corte, la cual a su vez las trasladará a la Asamblea Legislativa.

Cuando el imputado no tenga derecho a antejuicio, la Sala Tercera se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad correspondiente.

Artículo 396- Solicitud de desestimación o sobreseimiento

Cuando el Ministerio Público estime que concurre alguna causal para dictar una desestimación o un sobreseimiento, así lo requerirá ante el órgano jurisdiccional del procedimiento común competente.

Artículo 397- Disconformidad

Cuando el Ministerio Público solicite la desestimación o el sobreseimiento, sin que medie querrela, y el juez estima que hay mérito para continuar con el proceso, devolverá las actuaciones a la Fiscalía General, por auto fundado, para que reconsidere su solicitud. Si esta es reiterada, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado.

Artículo 398- Trámite legislativo

El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 399- Autorización de la prosecución del proceso

Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, se remitirán los autos a la Fiscalía General de la República para continuar el trámite conforme al procedimiento común en la etapa en que se encuentre la causa. De haber detenidos, serán puestos a la orden del Juez Penal competente.

Artículo 400- Conversión del procedimiento y acumulación

Si en el curso de un procedimiento penal, se determina que uno de los imputados debe ser sometido a antejuicio, la autoridad judicial que conoce del asunto adecuará las actuaciones conforme lo dispone la Constitución Política y este Título.

Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción común contra quienes no proceda el procedimiento especial.

Artículo 401- Casos de excepción

El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia ni a los magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.

No cabe el levantamiento del fuero en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 56, 59 inciso 8), 96; y se añade un nuevo inciso 9) al artículo 59 de la Ley N° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 56- La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.
- 2) Del antejuicio en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.
- 5) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que ordenen medidas cautelares, en el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes.

Artículo 59- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8- Conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por la Sala Segunda, cuando actúa como tribunal de juicio o de única instancia.

9- Conocer del recurso de apelación contra la declaratoria de que no hay lugar a la formación de causa penal, dictada por la Sala Tercera en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

(...).

Artículo 96- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que pertenezcan a los Supremos Poderes del Estado, cualquiera que sea la pena del delito y la forma de comisión de este. Su juzgamiento será competencia exclusiva del Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública.
- 2- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.
- 3- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos.
- 4- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.
- 5- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios y suplentes.
- 6- De los demás asuntos que se determinen por ley.

ARTÍCULO 3- Se reforman el inciso j) del artículo 25 de la de la Ley N° 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 25- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

(...)

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial, formular las solicitudes que requieran autorización jurisdiccional y el requerimiento conclusivo, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados, cuando aun no se haya autorizado el antejuicio; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 394 del Código Procesal Penal.

(...).

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 56 bis a la Ley N° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 56 bis- La Sala Tercera conocerá con integración unipersonal mediante sorteo, las solicitudes planteadas, antes del desafuero, por la Fiscalía General de la República que requieran autorización jurisdiccional en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

22 de julio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.